



Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para el Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Ultima reforma aplicada 26 de octubre de 2000.

REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Publicación en el periódico numero 113 de fecha 26 de octubre del 2000.

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en uso de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracción V, y 95 de la Constitución Política local, 2, 10, 11 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y 530, 531, 532, 533, 534, 535 y 536 de la Ley Federal del Trabajo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es tarea primordial del Ejecutivo del Estado atender las disposiciones normativas en el ámbito laboral Tamaulipeco, para procurar que éstas sean congruentes y respondan a las necesidades sociales de la ciudadanía tamaulipeca en la actualidad.

SEGUNDO.- Que el Reglamento que regula las actividades de los Procuradores de la Defensa del Trabajo, inició su vigencia al 19 de febrero de 1938.

TERCERO.- Que mediante la creación de la Dirección Estatal del Trabajo y Previsión Social y la Dirección General del Trabajo y Previsión Social surgió la Dirección del Trabajo, adscrita a la Secretaría General de Gobierno, como la unidad administrativa encargada de fijar los lineamientos en base a los cuales funcionan los departamentos de: Inspección del Trabajo, Procuraduría de la Defensa del Trabajo y Asuntos Jurídicos, y Conciliación.

Estimando justificado lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto determinar la organización, facultades y funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y tendrá observancia y plena vigencia en el Estado de Tamaulipas, de acuerdo en lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y los Decretos Gubernamentales de fechas 16 de mayo de 1994, mediante el cual se crea la Dirección Estatal del Trabajo y Previsión Social, y 5 de febrero de 1999, por el que se crea la Dirección General del Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente Reglamento será competencia de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social y sus Órganos Administrativos.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

LEY La Ley Federal del Trabajo

DIRECCIÓN GENERAL Dirección General del Trabajo y Previsión Social

DIRECCIÓN Dirección del Trabajo

PROCURADURÍA Departamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo

PROCURADOR GENERAL El titular del Departamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo

PROCURADOR AUXILIAR Los representantes de la Procuraduría en los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 4.- Los servicios que preste la Procuraduría a los trabajadores, a sus beneficiarios y a los sindicatos de trabajadores, serán de carácter gratuito a petición de parte, salvo los casos de excepción establecidos en la ley.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo es una unidad administrativa dependiente de la Dirección y tendrá las siguientes facultades:

I.- Ejercer las funciones de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas, así como de acuerdo a las directrices, lineamientos y órdenes que emita el Director;

II.- Representar o asesorar a los trabajadores, a sus beneficiarios y a los sindicatos de trabajadores, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas legales de trabajo;

III.- Interponer los recursos procedentes para la defensa del trabajador, o sus beneficiarios, o sindicato de trabajadores que lo soliciten;

IV.- Recibir las quejas sobre el incumplimiento y/o violación de las normas que afecten los derechos e intereses de los sujetos mencionados en la fracción anterior; citar a los patrones para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga, formular las denuncias que correspondan ante las autoridades competentes;

V.- Aplicar las medidas de apremio que se requieran para hacer comparecer a los patrones a las juntas de avenimiento o conciliatorias, consistente en multa equivalente al importe de 10 hasta 30 veces el salario mínimo general vigente;

VI.- En caso de que los patrones o los sindicatos de trabajadores, cuando a éstos últimos se les reclame el cumplimiento de algún derecho a favor de los trabajadores, no comparezcan a las juntas de avenimiento o conciliatorias a que fueren citados en los términos del presente Reglamento, se les aplicarán las siguientes medidas de apremio:

a).- En caso de incumplimiento por primera vez, se impondrá una multa equivalente a 10 veces el salario mínimo;

- b).- En caso de incumplimiento por segunda vez, se impondrá una multa equivalente a 20 veces el salario mínimo, y
- c).- En caso de incumplimiento por tercera vez, se impondrá una multa equivalente a 30 veces el salario mínimo.

Las medidas de apremio indicadas, se aplicarán de plano, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el lugar y tiempo del incumplimiento se harán efectivas por las autoridades fiscales competentes, en los términos que establece el Código Fiscal del Estado y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.

Las autoridades fiscales competentes deberán informar a la Procuraduría, respecto de las medidas de apremio que hagan efectivas, mediante los mecanismos conducentes que permitan identificarlas.

VII.- Proponer a las partes interesadas soluciones conciliatorias para el arreglo de sus conflictos, haciendo constar los resultados en actas autorizadas;

VIII.- Denunciar vía administrativa ante el Director General del Trabajo y Previsión Social del Estado, la falta de pago de los salarios mínimos o del reparto de utilidades, para que se aplique la sanción correspondiente, previo trámite legal, y sea corregida la omisión;

IX.- Denunciar, al Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, los criterios contradictorios en que hayan incurrido las Juntas Especiales al pronunciar sus resoluciones, motivándolas a unificar el sentido de las mismas, para que haya congruencia entre ellas;

X.- Denunciar ante los presidentes de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, correspondientes, el incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico de las Juntas Especiales o Permanentes de Conciliación, con el objeto de que se aplique la sanción procedente, y

XI.- Coordinar sus funciones con las autoridades laborales, especialmente con la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, con el objeto de establecer criterios comunes para la defensa eficaz de los derechos de los trabajadores.

ARTÍCULO 6.- Las obligaciones del Procurador General del Trabajo son:

I.- Coordinar y dirigir las funciones de la dependencia asignando, a los Procuradores auxiliares y personal en general, las tareas a cumplir, acorde a las necesidades del servicio;

II.- Rendir informe semanal a la Dirección de las actividades desarrolladas por la Procuraduría del Trabajo;

III.- Firmar toda la correspondencia que emita la Procuraduría;

IV.- Resolver las consultas que en casos concretos le formulen los trabajadores o los sindicatos de trabajadores, relativas a conflictos entre el capital y el trabajo;

V.- Solicitar los servicios al Departamento de Inspección del Trabajo, para que practique las diligencias correspondientes por violación a las normas de trabajo denunciadas por los trabajadores en general, dando seguimiento a las acciones;

VI.- Cuidar y vigilar que los Procuradores Auxiliares cumplan con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal del Trabajo, el presente Reglamento y demás relativas a sus funciones;

VII.- Imponer las sanciones que este Reglamento establece y le conceda facultades para ello;

VIII.- Estudiar y tramitar oportunamente los asuntos que le encomiende el Gobernador Constitucional del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Director General del Trabajo y Previsión Social;

IX.- Excusarse en los asuntos en que se halle impedido para conocer, conforme a este Reglamento y calificar las excusas que presenten los Procuradores Auxiliares de la dependencia para no conocer un conflicto de trabajo, y

X.- Las que le asigne la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos legales correspondientes.

ARTÍCULO 7.- Las facultades y obligaciones de los Procuradores Auxiliares del Trabajo son:

I.- Estudiar y tramitar oportunamente los asuntos y conflictos que les sean turnados por el Procurador General o los que directamente se les presenten, hasta obtener resolución definitiva que cause ejecutoria, incluyendo el juicio de amparo;

- II.- Hacer las peticiones, gestiones y trámites que sean necesarios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas para la defensa de los derechos de los trabajadores;
- III.- Firmar la correspondencia relacionada con los negocios a su cargo;
- IV.- Dar aviso inmediato al Procurador General, cuando un laudo dictado en un asunto atendido por la Procuraduría, sea contrario a los intereses que represente, expresar su opinión debidamente fundamentada y elaborar el proyecto de amparo para efectos de revisión del mismo;
- V.- Interponer el Juicio de Amparo, ya sea durante la secuela del procedimiento laboral o con motivo de la resolución definitiva que en los respectivos negocios se dicte;
- VI.- Proponer las medidas que contribuyan a la mayor eficacia de las labores de la Procuraduría;
- VII.- Excusarse en los asuntos en que se encuentren impedidos para conocer, conforme al presente Reglamento, presentándola oportunamente ante la Dirección;
- VIII.- Llevar un registro de los asuntos que les sean encomendados, anotando en él la fecha en que se haya hecho cargo de los mismos, el resultado del trámite conciliatorio, fecha en que se celebren las diversas audiencias, el avance y seguimiento del negocio, a fin de que en un momento dado pueda conocerse su estado real;
- IX.- Desempeñar debidamente las comisiones que les confiera el Procurador General;
- X.- Rendir al Procurador General, informe semanal de las labores realizadas, y XI.- Cumplir debidamente con todas las responsabilidades inherentes a su cargo.

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 8.- La Procuraduría se integrará de la forma siguiente:

- I.- Un Procurador General;
- II.- Los Procuradores Auxiliares necesarios para el servicio, mismos que por su ubicación de trabajo serán locales o foráneos, y
- III.- El personal administrativo necesario para su buen funcionamiento y que autorice el Presupuesto de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCURADORES

ARTÍCULO 9.- Los requisitos para ser Procurador General de la Defensa del Trabajo son los siguientes:

- I.- Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho y una práctica profesional no menor de tres años;
- III.- Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;
- IV.- No pertenecer al estado eclesiástico;
- V.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal, y
- VI.- No pertenecer a ninguna organización obrera o patronal.

ARTÍCULO 10.- El Procurador General de la Defensa del Trabajo dependerá directamente de la Dirección.

ARTÍCULO 11.- Los Procuradores Auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV, V y VI del artículo que antecede y haber terminado los estudios correspondientes al tercer año o al sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, por lo menos.

CAPITULO V DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

ARTÍCULO 12.- La intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en los casos de las fracciones II y III del artículo 5° del presente Reglamento, deberá ser a solicitud de parte, antes o después de iniciado el procedimiento ante las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 13.- La solicitud para la representación o asesoramiento de los trabajadores y de los Sindicatos de trabajadores podrá hacerse por comparecencia o por escrito, sin que para ello se requiera forma determinada.

ARTÍCULO 14.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior se hará directamente por los trabajadores o el representante legal del Sindicato de Trabajadores interesados, salvo en los casos de impedimento por enfermedad u otro motivo justificado que los imposibilite para comunicarse con la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en cuyo caso se podrá admitir la intervención de otra(s) persona(s) que justifiquen legalmente su relación y se juzgue favorable para aquellos.

ARTÍCULO 15.- Las solicitudes tendrán por objeto:

- I.- La representación o asesoramiento de los trabajadores, sus beneficiarios o de los Sindicatos de Trabajadores; y,
- II.- La administración de datos relativos a asuntos que se ventilen ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado, o en los Tribunales Federales.

ARTÍCULO 16.- Si la petición hecha por los trabajadores o el representante legal del Sindicato de Trabajadores fuera improcedente, el Procurador General o los Procuradores Auxiliares, en su caso, deberán emitir acuerdo, fundando y motivando la negativa de la intervención.

ARTÍCULO 17.- La Procuraduría intervendrá, a solicitud de los trabajadores o sindicatos de trabajadores, en los conflictos de trabajo que éstos le expongan, para efecto y finalidad de sugerir a las partes interesadas soluciones conciliatorias, los convocará girando el citatorio correspondiente, con 24 horas de anticipación, por lo menos, señalando lugar, día y hora de la reunión.

ARTÍCULO 18.- Presentes las partes el día y hora señalados, el Procurador General o el Procurador Auxiliar en su caso, atendiendo los razonamientos que le expongan, con el fin de avenirlas podrá proponer soluciones conciliatorias para el arreglo de las diferencias o conflictos, haciendo constar los resultados obtenidos en actas que para tal efecto se levantarán y firmarán.

ARTÍCULO 19.- Si la proposición conciliatoria es aceptada por las partes en la forma o con las modalidades que ellas aprueben, se dará por concluido el asunto, remitiéndose el Convenio respectivo a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado, para los efectos legales contenidos en el Artículo 33 de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 20.- Si no se logra avenir a las partes y el trabajador solicita ser defendido en juicio laboral, el Procurador General o Procurador Auxiliar del Trabajo que corresponda, instrumentará la demanda respectiva y proseguirá el Juicio ante los Tribunales Locales del Trabajo.

ARTÍCULO 21.- Cuando sea procedente, y previa autorización por escrito del interesado, la Procuraduría interpondrá demanda de amparo ante las autoridades competentes, continuando el juicio constitucional hasta obtener sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 22.- Igualmente podrá representar o asesorar a los trabajadores o a los sindicatos de trabajadores en los juicios de amparo en que éstos figuren como terceros perjudicados.

ARTÍCULO 23.- Cuando se estime por parte de la Procuraduría que no procede interponer el juicio de amparo, lo hará saber oportunamente al interesado, acompañándole copia del laudo respectivo,

a fin de que si lo cree pertinente ejercite sus derechos, indicándole la fecha de la notificación del laudo y el plazo que la Ley de Amparo concede para la interposición del amparo.

ARTÍCULO 24.- La Procuraduría queda facultada para negarse a representar o asesorar jurídicamente a los trabajadores o sindicato de trabajadores, cuando éstos pretendan que se concurre a juicio mancomunadamente con asesores particulares, para efecto de dejar constancia de esta situación se elaborará el acta correspondiente.

ARTÍCULO 25.- Asimismo, cuando en un juicio laboral se otorgue a la Procuraduría la representación jurídica de un trabajador o sindicato de trabajadores y ésta sea revocada por ellos ante el Tribunal del Trabajo en que se actúa verbalmente o por escrito, la Procuraduría queda facultada sin ninguna responsabilidad, para abstenerse de representarlo, aún cuando el interesado lo solicite nuevamente.

ARTÍCULO 26.- La Procuraduría podrá hacer las sugerencias que considere procedentes a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado, tendientes a lograr que la justicia laboral que impartan, sea pronta, expedita y eficaz, en atención al principio de inmediatez que debe caracterizar al proceso laboral.

ARTÍCULO 27.- La Procuraduría, a solicitud de la autoridad laboral correspondiente, observará el cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 691, 772, 774 y 775 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO VI DE LOS IMPEDIMENTOS Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 28.- Son causas de impedimento para la actuación de los Procuradores del Trabajo las siguientes:

A).- Con relación al patrón o su representante legal:

I.- El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y de afinidad dentro del segundo grado;

II.- Ser su apoderado defensor en cualquier juicio o causa procesal;

III.- Ser su socio, arrendatario, empleado o tener alguna dependencia económica con él;

IV.- Ser o haber sido su tutor, curador o haber estado bajo su tutela o curatela;

V.- Ser su deudor, acreedor, heredero o legatario, y

VI.- Haber recibido de él beneficios económicos de cualquier naturaleza o magnitud, en cualesquiera de las formas usuales.

B).- Con respecto al trabajador:

I.- Ser o haber sido acusado como autor de un delito o falta; en agravio del trabajador o de sus familiares;

II.- Tener proceso pendiente con el mismo, cualquiera que sea su naturaleza;

III.- Ser o haber sido denunciante o acusado, y

IV.- Haber actuado en su contra en otro juicio, como testigo, perito o en cualquier otro carácter.

ARTÍCULO 29.- Los impedimentos de los Procuradores Auxiliares, deberán ser calificados y resueltos por el Procurador General y los de éste por el Director General del Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 30.- Calificada la improcedencia de una excusa o recusación, no se dará trámite a una nueva respecto del mismo funcionario.

ARTÍCULO 31.- El personal jurídico y administrativo de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo incurrirán en responsabilidad cuando:

I.- Conozcan de un negocio para el que se encuentren impedidos conforme a lo señalado en este Reglamento;

II.- Dejen de cumplir con sus obligaciones en la defensa, conciliación y atención de las quejas o

asesoramiento de los trabajadores o de los sindicatos de trabajadores;
III.- Por mala fe, negligencia o descuido, retarden o malogren la tramitación de un asunto o su resultado;
IV.- Reciban directa o indirectamente cualquier dádiva de la partes en conflicto;
V.- Acepten el patrocinio jurídico de un trabajador de manera particular;
VI.- Sin causa justificada, falten a las audiencias a que sean citados por las Juntas respectivas, en los asuntos de que conozcan;
VII.- Se abstengan de promover en el juicio durante el lapso de tres meses, y
VIII.- Por negligencia notoria, falten al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que les impongan la Constitución Política del Estado, la leyes que de ella emanen y del presente Reglamento.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 32.- Las sanciones a que se harán acreedores los procuradores que incurran en la responsabilidad a la que se refiere el Artículo anterior, independientemente de las que impongan las leyes penales, serán las siguientes:

- I.- Amonestación por escrito;
- II.- Suspensión hasta por tres meses,
- III.- Destitución del puesto, e
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

ARTÍCULO 33.- Para imponer las sanciones anteriores, se observarán las siguientes normas:

- I.- El Director General practicará una investigación, con audiencia del interesado;
- II.- El Director General podrá imponer las sanciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, y
- III.- La destitución del puesto y la inhabilitación serán demandadas por el Director General del Trabajo y Previsión Social, siguiendo los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de fecha 9 de diciembre de 1937, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de febrero de 1938.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Ciudad Victoria Capital del Estado de Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".**

El Gobernador Constitucional del Estado.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.**- El Secretario General de Gobierno.- **HOMERO DIAZ RODRIGUEZ.** Rúbricas.

**REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO
PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Decreto del Ejecutivo del 17 de octubre del 2000.

P.O. No. 113, del 26 de octubre del 2000.

Se abroga en su artículo segundo transitorio, el Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de fecha 9 de diciembre de 1937, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 15, de fecha 19 de febrero de 1938.